



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: JDC/258/2024 Y JDC/309/2024 ACUMULADOS

ACTOR: SANTIAGO LÓPEZ REYNA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL Y COMISIONADO EJIDAL DEL NÚCLEO RURAL DE RINCÓN MORENO, PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que determina **restituir** a Santiago López Reyna en el ejercicio del cargo de Agente Municipal de la Agencia de Policía de Rincón Moreno, al concluir que su remoción no fue llevada a cabo por la Asamblea General Comunitaria, instancia facultada conforme a las normas de usos y costumbres de la comunidad. Se determinó que el Ayuntamiento carece de competencia para proceder con la remoción, pues este tipo de decisiones corresponde exclusivamente a la comunidad, en ejercicio de su derecho a la libre determinación y autonomía, consagrados en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Secretariado: Iván Omar Martínez Ramírez. Colaboró: Omar Bautista Sernas

CONTENIDO

GLOSARIO 2

ANTECEDENTES..... 2

PRIMERO. INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA 3

SEGUNDO. COMPETENCIA..... 5

TERCERO. ACUMULACIÓN..... 6

CUARTO. ENCAUZAMIENTO..... 6

QUINTO. PARTE TERCERA INTERESADA expediente JDC/258/2024..... 7

SEXTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA..... 7

SÉPTIMO. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA 9

OCTAVO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 11

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO..... 12

DÉCIMO. DECISIÓN 15

DÉCIMO PRIMERO. EFECTOS..... 37

DÉCIMO SEGUNDO. NOTIFICACIONES 37

RESOLUTIVO..... 38

G L O S A R I O

<i>Actor o impugnante</i>	Santiago López Reyna, en su carácter de Agente Municipal de Rincón Moreno, perteneciente el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec Oaxaca
<i>Congreso local o Congreso del Estado</i>	Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>LIPEO o Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley Orgánica Municipal</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<i>Municipio / Ayuntamiento</i>	Municipio de Santo Domingo Tehuantepec Oaxaca
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Xalapa</i>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S ²

De lo narrado en la demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Método de elección.**
- 2. Elección de la Agencia.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la renovación de las autoridades

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.



municipales en la Agencia Municipal de Rincón Moreno, para el periodo dos mil veinticuatro, en el cual resultó electo como agente municipal el hoy *actor*.

3. Elección de Autoridades Municipales de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca 2022-2024. El once de junio de dos mil veintiuno, el *Instituto Electoral*, emitió la constancia de mayoría y validez de la elección de concejalías del *Ayuntamiento*³.

4. Presentación de las demandas. El diecisiete de junio y cuatro de noviembre de este año, respectivamente fueron presentadas ante la Oficialía de Partes de este Tribunal las demandas con las que se formaron los expedientes que ahora se entienden, los cuales fueron turnados a la ponencia que correspondió conocer de ellos.

P R I M E R O . I N C O M P E T E N C I A P O R R A Z Ó N D E M A T E R I A

El principio de competencia tiene como base la pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Las reglas de competencia determinan qué tribunal debe conocer y resolver una controversia sometida a la jurisdicción. Así, mientras la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce esa facultad. Por lo tanto, un tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia, la cual se define por materia, cuantía, grado y territorio.

En el caso de este Tribunal, su competencia debido a la materia se refiere exclusivamente a asuntos electorales, como lo establecen los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS de la *Constitución Local*; y los artículos 81, inciso b), 98, 99, 100, 101 y 102 de la *Ley de Medios*. Sin embargo, la competencia debe observarse estrictamente para evitar vulnerar el principio de debido proceso legal, consagrado en

³ Consultable en el siguiente link https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/18_452_MR_MORENA/CONSTANCIA_MR/2022-2024

el artículo 14 de la *Constitución Federal*, que garantiza a los gobernados un juicio justo ante un tribunal previamente establecido, con cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

La competencia constituye un requisito esencial para la validez de todo acto de autoridad. Cuando una autoridad actúa fuera de su ámbito de competencia, sus actos carecen de efectos jurídicos, como lo establece tanto la *Sala Superior*⁴ como la Suprema Corte han sustentado en la tesis CXCVI/2001 de rubro: AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.

En el presente caso, el *actor* controvierte del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec la presunta obstrucción al ejercicio de su cargo mediante la negativa de proporcionar recursos del ramo 28 -agravio expresado en el expediente JDC/258/2024-, lo que, según su dicho, imposibilita el pleno desempeño de sus funciones. Sin embargo, esta controversia está vinculada con la administración y distribución de recursos públicos, materia que no corresponde al ámbito electoral, sino al derecho fiscal y administrativo.

Este criterio ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria **SUP-JDC-131/2020**, que estableció que las controversias relacionadas con la administración de recursos de los ramos 28 y 33 por parte de las agencias municipales son competencia de la Sala Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, debido a que dichas cuestiones se derivan del ejercicio de autogobierno y autonomía de las comunidades.

Asimismo, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo **46/2018** establece que el reconocimiento de la autonomía y la libre administración de los recursos públicos no constituye materia electoral. Por lo tanto, este

⁴ Criterio sustentado en los medios de impugnación SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018 y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la tesis CXCVI/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429.



Tribunal carece de facultades para resolver sobre la entrega o ministración de las participaciones federales de los ramos 28 y 33, dado que se encuentran reguladas por disposiciones de derecho fiscal y administrativo, como los artículos 115 de la *Constitución Federal*; 8 de la Ley de Coordinación Fiscal; y 2, fracciones VII y IX, 8, 9 y 10 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral se **declara incompetente** para conocer sobre la controversia relacionada con la negativa de proporcionar recursos del ramo 28 a la Agencia. Sin embargo, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, de considerarlo necesario, los haga valer en la vía que corresponda conforme a la normativa aplicable.

S E G U N D O . C O M P E T E N C I A

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los artículos 4, numeral 3, inciso e), 98, 99 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el presente Juicio, en virtud de que se alegan presuntas violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En el caso concreto, la parte actora denuncia la obstrucción al ejercicio de su cargo como Agente Municipal de la Agencia de Rincón Moreno, atribuida tanto al Comisariado Ejidal del Núcleo Agrario de Rincón Moreno como al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec. Al tratarse de un juicio en el que se alega la vulneración al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo de una agente municipal, este Tribunal tiene plena competencia para conocer y resolver la controversia planteada.

T E R C E R O . A C U M U L A C I Ó N

El Tribunal puede determinar la acumulación de los medios de impugnación cuando se controvierta simultáneamente el mismo acto o resolución, o bien, se encuentren estrechamente vinculados entre sí⁵, último supuesto que ocurre en el caso en concreto.

Lo anterior, porque en los juicios que ahora se resuelven, se controvierte la obstrucción al ejercicio del cargo, siendo la autoridad responsable el Ayuntamiento de Santo Domingo, Tehuantepec, Oaxaca.

Es así que, por economía procesal, **se decreta la acumulación** de ambos expedientes, debiéndose hacerlo al primero presentado (JDC/258/2024).

Consecuentemente, **se instruye** a la Secretaría General que realice el trámite administrativo correspondiente y glose copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

C U A R T O . E N C A U Z A M I E N T O

Previo a entrar al estudio de fondo de la litis del presente asunto, este Pleno advierte que la presente controversia se sitúa en el contexto de comunidades con sistemas normativos internos.

Esto porque, se hacen valer afectaciones a los derechos político-electorales de votar y ser votada o votado, en cargos de representación política electos bajo el citado sistema.

Bajo dicha consideración, **lo procedente es encauzar las demandas** a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, ya que, el citado juicio es la vía idónea para reclamar presuntas violaciones a los derechos político-electorales

⁵ En términos de los artículos 31, numerales 1, 2 y 5, en relación con el diverso artículo 32, numeral 1, fracciones I y II, de la *Ley de Medios*.



de votar y ser votada o votado respecto a autoridades que se rigen bajo un Sistema Normativo Interno⁶.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, que realice el registro respectivo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne la clave que corresponda al presente medio de impugnación

**QUINTO. PARTE TERCERA
INTERESADA expediente
JDC/258/2024**

Ana Iris Ojeda López, quien se ostentó con la calidad de presidenta en funciones del **Comité Ciudadano de Rincón Moreno**, se apersonó dentro del plazo de setenta y dos horas en que fue fijado el trámite de publicidad, como parte tercera interesada en el expediente que se indica, a quien se le reconoce tal carácter como se explica a continuación:

- a. **Oportunidad.** Como fue precisado anteriormente, la compareciente se apersonó dentro del plazo en que se fijó la publicidad del medio de impugnación.
- b. **Forma.** Su tercería se hizo de forma personal ante la autoridad responsable (Comisariado de Bienes Ejidales de Rincón Moreno), tal como obra en el Acta Circunstanciada de veinticinco de junio⁷.
- c. **Calidad e interés jurídico.** Se cumple con este requisito, de conformidad con el artículo 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, los terceros interesados son las personas quienes cuentan con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

**SEXTO. CAUSALES DE
IMPROCEDENCIA**

La *autoridad responsable* sostiene que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 10,

⁶ Artículo 98, de la *Ley de Medios*.

⁷ Visible en la foja 103 del expediente JDC/258/2024.

numeral 1, inciso a), y 11, inciso e), de la *Ley de Medios*, argumentando que el medio de impugnación no fue interpuesto dentro de los plazos establecidos por la normativa y que no existe el acto reclamado.

Señala que el nueve de agosto, el Presidente del Comisariado Ejidal y la Presidenta del Comité Ciudadano A.C., de la Agencia de Policía de Rincón Moreno, presentaron ante la Dirección de Gobierno Municipal del Ayuntamiento una solicitud de remoción del *actor* de su cargo. Derivado de ello, se requirió al Síndico Procurador y Hacendario remitir la documentación correspondiente al expediente generado por dicha solicitud. Posteriormente, el veintinueve de agosto, el Director de Gobierno Municipal informó sobre esta solicitud y determinó aplicar lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, notificando al *actor* sobre el contenido del escrito y otorgándole un plazo de tres días hábiles para manifestarse.

Una vez integrado el expediente, el dieciséis de octubre se emitió un dictamen que proponía la remoción del *actor* argumentando que su permanencia ponía en riesgo la paz y estabilidad de la comunidad de Rincón Moreno. Este dictamen fue turnado al pleno del Ayuntamiento para su análisis y aprobación. Posteriormente, el cabildo, por mayoría calificada, aprobó la remoción del *actor* del cargo de Agente Municipal bajo el argumento de que el interés colectivo debe prevalecer sobre el interés individual.

Este Tribunal **desestima las causales de improcedencia planteadas por la autoridad responsable**. Conforme a la controversia establecida en los juicios acumulados, en el expediente JDC/258/2024 se argumenta la obstrucción al ejercicio del cargo, señalándose que al recurrente no se le permite ejercer sus funciones. En tanto, en el expediente JDC/309/2024, se controvierte la decisión del Ayuntamiento de revocar el cargo del *actor* tras la presentación del juicio JDC/258/2024.

Se concluye que, conforme a lo resuelto en el procedimiento DGM/02/2024, cuya notificación el *actor* reconoce haber recibido el



veintiocho de octubre, y considerando que la demanda fue presentada el cuatro de noviembre, esta debe considerarse oportuna. El cómputo del plazo incluye únicamente los días hábiles transcurridos (veintinueve, treinta y treinta y uno de octubre, además del cuatro de noviembre), excluyendo el primero y el dos de noviembre al tratarse de sábado y domingo.

De ahí se sostiene que este Tribunal Electoral es competente para revisar la determinación del Ayuntamiento que resultó en la revocación del cargo del *actor*, pues esta puede constituir una vulneración a sus derechos político-electorales en su calidad de Agente Municipal. El análisis planteado es de índole electoral, lo que formalmente atribuye competencia a este Tribunal.

Se considera aplicable el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en la resolución del expediente SX-JDC-753/2024, que establece que las decisiones relativas a la validez o nulidad de una elección, o a la revocación de mandato en comunidades indígenas, deben realizarse conforme a su sistema normativo interno, siempre que este sea compatible con los principios constitucionales y legales aplicables.

Por lo tanto, este Tribunal procederá a analizar la actuación de la autoridad responsable para determinar si la remoción del cargo del *actor* se realizó conforme a derecho o si, como argumenta el *actor*, dicha remoción es contraria a las normativas aplicables y vulnera sus derechos político-electorales.

S É P T I M O . A M P L I A C I Ó N D E L A D E M A N D A

Respecto a la figura jurídica de ampliación de demanda, la *Sala Superior* ha establecido que, cuando con posterioridad a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente vinculados con los expuestos inicialmente, o cuando se tiene conocimiento de hechos previos que eran desconocidos, resulta

admisible la ampliación, siempre y cuando exista relación directa con los actos reclamados en la demanda original⁸.

Asimismo, se ha sostenido que dicha ampliación debe sujetarse a las reglas de promoción de los medios de impugnación, por lo que los escritos de ampliación deben presentarse dentro del mismo plazo previsto para la presentación de la demanda inicial, contado a partir de la notificación o del conocimiento de los hechos que motivan la ampliación, siempre que esto ocurra antes del cierre de la instrucción⁹.

En el caso del expediente JDC/258/2024, mediante acuerdos de tres de septiembre y veintidós de octubre, la parte actora solicitó la ampliación de su demanda con base en los hechos de los que tuvo conocimiento el nueve de septiembre. En su solicitud, reclamó la **inminente remoción, destitución o revocación de su cargo como Agente Municipal de Rincón Moreno**, alegando que estas acciones fueron injustificadas y arbitrarias por parte del Ayuntamiento, así como lo relativo a la asamblea extraordinaria del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Este Tribunal Electoral considera que **no procede admitir la ampliación de la demanda**, dado que el *actor* no impugna un acto concreto que tenga relación directa con la revocación o sustitución de su cargo. Además, en el expediente JDC/309/2024, el *actor* controvierte específicamente la determinación del Ayuntamiento emitida en el procedimiento DGM/02/2024, que culminó en su remoción como Agente Municipal.

Por lo anterior, se concluye que la ampliación se basa en manifestaciones genéricas y no identifica un acto concreto de aplicación que permita analizar su procedencia. Esta determinación no genera afectación alguna al recurrente, ya que en el expediente JDC/309/2024 se estudiará el acto del Ayuntamiento que derivó en

⁸ Véase jurisprudencia 18/2008, de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR."

⁹ Jurisprudencia 13/2009, de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)."



la revocación de su cargo, garantizando así su derecho de acceso a la justicia.

OCTAVO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia de ambos Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 8, 9, 12, numeral 1, inciso a), 87 y 98, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

1. Oportunidad. La presentación de la demanda se considera oportuna, ya que la parte actora cuestiona, en esencia, las omisiones de la presidencia municipal la obstrucción al ejercicio del cargo. Dado que se trata de una omisión, se considera de tracto sucesivo¹⁰.

En relación con el expediente **JDC/309/2024**, el promovente señala que tuvo conocimiento de los actos reclamados el veintiocho de octubre, lo cual se confirma con la documentación remitida por la autoridad responsable. Considerando que la demanda fue presentada el cuatro de noviembre, debe estimarse que esta se interpuso en tiempo y forma.

El cómputo del plazo incluye únicamente los días hábiles transcurridos, es decir, los días veintinueve, treinta y treinta y uno de octubre, así como el cuatro de noviembre. No se contabilizan el primero y el dos de noviembre, al ser días inhábiles por corresponder a sábado y domingo¹¹. Por lo tanto, la presentación de la demanda cumple con los plazos legales establecidos.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES" En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

¹¹ Véase la jurisprudencia 08/2019, de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES"; publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

2. Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia¹², porque ambos juicios se presentaron por escrito, consta el nombre y firma autógrafas de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se ofrecen pruebas.

3.- Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve, lo hace por su propio derecho y ostentándose con el carácter de Agente Municipal de la Agencia de Rincón Moreno, Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Quien controvierte la vulneración a sus derechos político-electorales, consistentes en la obstrucción al ejercicio de su cargo, por lo que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

4.- Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de defensa que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

NOVENO . ESTUDIO DE FONDO

9.1. Planteamiento ante este Tribunal Electoral

- Exposición de hechos del actor (JDC/258/2024)

La controversia planteada incluye los siguientes aspectos:

1. El *actor* refiere que la comunidad de Rincón Moreno, con una población de 1,016 habitantes según el censo de 2020 del INEGI, se rige por usos y costumbres.
2. Durante años, solo los ejidatarios podían participar en la elección de las autoridades de la Agencia, lo que generaba exclusión.

¹² Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.



3. Ante esta situación, promovieron un juicio que derivó en la nulidad de una asamblea en 2022 y en la orden de convocar nuevas elecciones con sufragio universal.
 4. En diciembre de 2023, el *actor* fue electo como Agente Municipal, pero al tomar protesta, se le informó que su Agencia no recibiría recursos de ningún ramo.
 5. La Asamblea General de Rincón Moreno acordó reclamar los recursos, argumentando que dependían de manera excesiva de la autoridad municipal.
 6. El *actor* señala que el modus operandi del Ayuntamiento es favorecer a candidatos afines a la Presidenta Municipal, situación que él enfrenta por no pertenecer a dicho grupo político. También denuncia interferencias del Comisariado Ejidal en sus funciones.
- **Exposición de hechos del *actor* (JDC/309/2024)**

En este juicio, el *actor* amplía su relato previo y expone:

1. Desde que asumió el cargo, ha enfrentado obstrucciones para ejercer su encargo debido a la negativa de entrega de recursos.
2. El 28 de octubre de 2024, el Ayuntamiento, encabezado por la Presidenta Municipal Vilma Martínez Cortés, resolvió su remoción anticipada del cargo de manera arbitraria.
3. El *actor* argumenta que dicha remoción constituye una violación a sus derechos político-electorales y a la autodeterminación de su comunidad. Añade que no se respetó la designación de su suplente por el hecho de ser mujer, lo que denuncia como un acto de violencia política en razón de género.

- **Pretensiones**

El *actor* solicita:

- Garantizar el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente de ser votado, asegurando la entrega de recursos para el ejercicio de su encargo.
- Declarar la nulidad de la sesión de cabildo donde se aprobó su remoción y el nombramiento de un encargado en la Agencia.
- Reconocer su derecho a una retribución justa como servidor público y autoridad auxiliar del Ayuntamiento.

- **Informes Circunstanciados**

1. Informe de la Presidenta y Tesorera Municipal. Refieren que la elección de diciembre de 2023 fue impugnada, lo que generó incertidumbre sobre la titularidad del cargo. También mencionan que otorgaron al *actor* \$15,000.00 en recursos económicos, y niegan haber obstaculizado el ejercicio de su encargo.
2. Informe del Comisariado de Bienes Ejidales. Aclaran que notificaron los acuerdos tomados en Asamblea General, pero no se pronuncian sobre el fondo de los agravios.
3. Informe del Ayuntamiento. Justifican la remoción del *actor* al señalar que fue aprobada por mayoría calificada debido a que sus acciones ponían en riesgo la paz y estabilidad de la comunidad. Además, niegan haber vulnerado los derechos político-electorales del *actor*.

9.2 Agravios

En ambos expedientes, el *actor* plantea los siguientes agravios:

1. **Omisión de proporcionar recursos.** Argumenta que no se le han entregado recursos materiales ni financieros para ejercer su encargo.
2. **Obstrucción de funciones.** Señala que el Comisariado Ejidal ha interferido en sus labores, lo que afecta el orden interno de la comunidad.



3. **Falta de remuneración:** Reclama una retribución económica, considerando que su labor implica actividades propias de un servidor público.
4. **Remoción indebida.** Denuncia que su remoción fue arbitraria y que no se respetó la designación de su suplente, quien fue discriminada por ser mujer.

9.3 Precisión de la litis

Este Tribunal, en primer término, analizará el procedimiento realizado por el Ayuntamiento para la remoción del *actor* del cargo de Agente de Policía de Rincón Moreno. Esto, porque de confirmarse que dicho procedimiento se ajusta a Derecho, algunos de los agravios vinculados a la obstrucción del ejercicio del cargo podrían declararse ineficaces.

D É C I M O . D E C I S I Ó N

Este Tribunal **determina** que el *actor* debe ser **restituido** en el ejercicio del cargo de Agente de Policía, tras concluir que su remoción no fue realizada mediante un procedimiento conducido por la Asamblea General Comunitaria de Rincón Moreno. Al ser esta la instancia facultada para resolver sobre la remoción de autoridades comunitarias, de ahí que el Ayuntamiento carecía de competencia para llevar a cabo el procedimiento, por lo que la remoción carece de validez jurídica.

En cuanto al agravio relacionado con la omisión de otorgar recursos materiales y financieros al *actor*, se considera que **no queda acreditado**. El *actor* no presentó pruebas que respaldaran su solicitud ni detalló las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran analizar su reclamo. Por el contrario, la autoridad responsable demostró mediante constancias documentales la entrega de apoyos económicos y uniformes, evidencias que no fueron controvertidas por el *actor*, lo que confirma la inexistencia de la omisión reclamada.

Respecto a los agravios relacionados con la obstrucción del ejercicio de sus funciones, este Tribunal los considera **ineficaces**. Las manifestaciones realizadas por el *actor* son genéricas, vagas e imprecisas, sin aportar elementos específicos que permitan identificar los actos reclamados o analizar su posible impacto en el ejercicio de su cargo.

En lo que atañe al pago de dietas, se **declara infundado el agravio** al no haberse acreditado que el *actor* percibiera una remuneración por el ejercicio de su cargo. Asimismo, no existe constancia en la documentación contable del Ayuntamiento ni decisión de la Asamblea General Comunitaria que autorice el pago de dietas a su representante ante el Ayuntamiento.

Por último, el agravio relacionado con la violencia política en razón de género también se considera ineficaz. Al haberse restituido al *actor* en el ejercicio de su cargo, la controversia planteada carece de materia, lo que cierra el análisis en este punto.

10.1 Justificación de la decisión

Marco normativo

Constitución Federal

El artículo 115, base I, de la *Constitución Federal* se deriva que el Municipio es la base de la división territorial de los Estados, así como de su organización política y administrativa. El Ayuntamiento será el órgano de gobierno del Municipio, el cual se integrará por una Presidencia, regidurías y sindicaturas, puestos que serán designados mediante una elección popular directa. La competencia municipal será ejercida por el Ayuntamiento y no podrá haber una autoridad intermedia entre este y el gobierno estatal. La elección consecutiva de los miembros del Ayuntamiento. Se le otorga la facultad a las Legislaturas locales para suspender Ayuntamientos o declarar que estos han desaparecido, además de que pueden suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros. Se establece el supuesto en que las Legislaturas locales podrán designar a los Concejos Municipales.



Del artículo 115 de la *Constitución Federal* no se puede derivar una facultad exclusiva del Municipio para suspender del cargo a sus miembros; por el contrario, es este propio artículo el que expresamente determina que la suspensión de los miembros del Ayuntamiento es una competencia de las legislaturas locales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en términos de la base II del artículo 115 de la *Constitución Federal*, la facultad del Municipio para aprobar la normativa atinente a la administración pública municipal conlleva implícitamente una atribución operativa, es decir, que también comprende la facultad de nombrar y remover a las autoridades administrativas y auxiliares del Municipio.¹³

No obstante, en los casos en que se ha llegado a esa conclusión, se analiza la actuación de autoridades administrativas que, conforme a la *Ley Orgánica*, el Ayuntamiento puede nombrar y que pertenecen a la administración pública del Municipio. Esta facultad no puede extenderse a los miembros electos por voto de la ciudadanía, especialmente cuando el procedimiento de suspensión de estos está previsto expresamente en la *Constitución Federal*.

Ahora bien, el artículo 138 de la *Constitución Local* establece que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

No obstante tales disposiciones, de acuerdo con los artículos 1 y 2, fracción III, de la *Constitución Federal*, las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen el deber de garantizar los derechos humanos colectivos de las comunidades indígenas, lo que, en el

¹³ Véanse las controversias constitucionales 192/2021, 56/2018 y 115/2018.

caso, se traduce en la obligación de las autoridades jurisdiccionales de interpretar la legislación local de modo que se garantice, en la mayor medida posible¹⁴, su autonomía y libre autodeterminación para que elijan, en los municipios con población indígena, a las autoridades municipales en los ayuntamientos, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, pero siempre que se respeten y se armonicen dichos derechos colectivos con los de los individuos¹⁵.

Así, en el marco de los sistemas normativos indígenas, las autoridades de una entidad federativa deben respetar la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas, lo cual incluye la interpretación de las disposiciones jurídicas.

En ese sentido, pese a que las referidas disposiciones constitucionales, federal y local, prevén que los cargos públicos deben ser remunerados, lo cierto es que éstas deben ser interpretadas de manera armónica con los postulados del artículo 2, apartado A, fracción III, de la *Constitución Federal* y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países.

En efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la *Constitución Federal* establece que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar

¹⁴ Véase tesis XXXIII/2014, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 78, número 15, 2014, páginas 81 y 82.

¹⁵ Véase SUP-REC-1207/2017.



los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Por su parte el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países refiere que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por tanto, pese a que existen disposiciones que establecen una remuneración para los servidores públicos a nivel municipal, éstas son de carácter ordinario que no se encuentran dirigidas a regular hipótesis como lo es el caso de las comunidades indígenas.

- **Perspectiva Intercultural**

La *Sala Superior* ha establecido que existe una obligación, derivada de la Constitución y los tratados internacionales, que tienen todos los juzgadores, consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos¹⁶.

En primer lugar, debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en normas de carácter fundamental. Destacadamente, el artículo 2º de la *Constitución General* y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Por ello, el análisis de su cumplimiento implica una interpretación directa de esas normas para evaluar si en un caso concreto se han respetado o no.

Ahora bien, esa obligación consiste en que los juzgadores deben analizar y tomar en cuenta, al menos, dos aspectos en concreto; el primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y

¹⁶ Véase la tesis XLVIII/2016, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; así como los expedientes SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013, y SUP-REC-716/2015

cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente; el segundo lugar, consiste en una obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas,¹⁷ sobre todo lo que tiene que ver con la maximización del derecho de la participación política de las mujeres.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Derecho político electoral**

¹⁷ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.



El derecho político electoral de las personas a ser votadas consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸, no sólo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular estatales, sino también abarca el derecho de ocupar materialmente el cargo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, en este caso, el derecho de las personas a ser votadas, no se limita a que a la *parte actora* se le hubiera permitido ser propuesta en la asamblea comunitaria, a integrar la administración municipal; sino que **también incluye la consecuencia jurídica de la elección**, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fueron electas, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo¹⁹.

Por ende, si el artículo 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca²⁰, establece que las personas servidoras públicas de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En tanto el segundo párrafo, fracción I, del artículo 127, de la *Constitución Federal*²¹, define lo que se considera como

¹⁸ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: (...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; (...)

¹⁹ Criterio expresado en la jurisprudencia 20/2010, de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO"

²⁰ **Artículo 138.** Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, observando en todo momento el principio de austeridad, por lo que el Congreso del Estado o el Ayuntamiento, en su caso, vigilarán que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos, bajo las siguientes bases: I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra que el servidor público del Estado o del Municipio tenga derecho a percibir, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. (...)

²¹ **Artículo 127.** (...) I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo

remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Se concluye que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

De modo, que, en efecto las concejalías de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada, equitativa e irrenunciable por el ejercicio del encargo.

- **Flexibilidad en los sistemas normativos internos**

La *Sala Superior*²² consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

10.1.2 Remoción del actor por parte del Ayuntamiento

dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

²² Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



Los agravios relativos a la falta de facultades del Ayuntamiento para revocar del cargo del Agente de Policía al *actor*, así como la invasión en las facultades de la Asamblea General Comunitaria de Rincón Moreno son esencialmente **fundados**.

La comunidad de la Agencia Municipal de Rincón Moreno tiene el derecho de determinar su propia forma de gobierno interno, como fue reconocido en la sentencia emitida en el juicio JDC/11/2022 encauzado a JDCI/89/2022²³.

En ese sentido, si bien, no se puede hablar de una comunidad indígena, lo cierto también es, que, al elegir a su autoridad por medio de sus usos y costumbres, los rigen las reglas de los sistemas normativos internos.

Bajo esta óptica, de conformidad con el artículo 2, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce y garantiza el derecho de las comunidades a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para; decidir sus formas internas de convivencia y organización, **aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos** y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; y a elegir a las autoridades **o representantes** para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización social, económica, política y cultural, así como, aplicar su propio sistema normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades, así mismo dichas comunidades, no quedan eximidas

²³ Juicio Para la Protección de los Derechos Político electorales Del Ciudadano Expediente: JDC/11/2022 ACTORA: ISAUL MARTÍNEZ REYES Y OTROS AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO, TEHUANTEPEC, OAXACA. Consultable en el siguiente link: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-11-2022.pdf>

de velar por la protección de los derechos humanos, dentro su propio sistema normativo.

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de los representantes, entre las que se encuentra la Agencia de Policía de Rincón Moreno, como órgano auxiliar administrativo dentro del nivel de Gobierno Municipal, se advierte el artículo 79, de la *Ley Orgánica Municipal*, el cual dispone que dicha elección se sujetará al siguiente procedimiento:

[...]

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades

[...]

Al respecto, es conveniente resaltar que no existe una regla general, a través de la cual, se pueda definir si se está en presencia de un régimen electoral por Sistemas Normativos Internos o uno diverso, porque cada municipio o colonia en el Estado de Oaxaca, tiene matices propios, inclusive, puede darse el caso en el que el Municipio elija a sus autoridades mediante partidos políticos, mientras que las diferentes agencias municipales o de policía y núcleo rurales, encuentren que la mejor forma de dotarse de una autoridad, sea como lo han venido haciendo tradicionalmente o como lo dicta su costumbre.

En este contexto, cabe precisar que el juzgador debe evaluar caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades en los municipios que conforman el Estado de Oaxaca, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que, como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; además, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente de manera constante en las comunidades indígenas, que es la **autonomía**.



Es por ello por lo que, la autonomía y libre determinación de las comunidades, son la base sobre la cual se construyen las normas de derecho interno y representa el fundamento y eje alrededor del cual gira la organización comunitaria, el gobierno propio y **la elección de las autoridades**, tanto aquellas constitucionalmente establecidas, como las denominadas de “cargos”, o como en la especie, autoridades auxiliares municipales.

En el caso concreto, debe decirse que la comunidad de la Agencia de Policía de Rincón Moreno, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, política y cultural.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección de autoridades auxiliares de la Agencia, misma que se rige por su propio sistema normativo interno; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos²⁴.

Ahora bien, el artículo 79, de la *Ley Orgánica Municipal*, establece los procedimientos para la elección de las autoridades de las agencias municipales y de policía, así como de los **representantes de los núcleos rurales**²⁵, en lo que interesa, se tiene lo siguiente:

- Los Ayuntamientos tienen la atribución de convocar a las elecciones de las autoridades auxiliares.
- Para la emisión de la convocatoria, así como para la celebración de la elección, el Ayuntamiento y las comunidades deben sujetarse a los plazos previstos en la ley, o en su caso, a las prácticas consuetudinarias de la comunidad.

²⁴ Sirve de sustento en su razón esencial la **jurisprudencia 10/2014**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**”

²⁵ Lo anterior, ya que la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca no contempla en específico las colonias, sin embargo, puede interpretarse que las colonias pertenecen a la categoría de núcleo rural dentro de un Ayuntamiento, pues estas también conforman el territorio del mismo.

- En los municipios regidos por usos y costumbres, la forma de elección de las autoridades se realizará conforme a las costumbres propias de las comunidades.
- En los municipios regidos por el sistema de partidos en los que existen localidades que elijan a sus autoridades o representantes a través de su sistema normativo interno, éstos **serán respetados por el Ayuntamiento.**

De ahí que, en concordancia a lo estipulado en la *Constitución Federal* respecto al reconocimiento de la autonomía de las comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo interno, se reconoce el derecho de las comunidades que integran los Ayuntamientos a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Con base en lo anterior, se **concluye que el Ayuntamiento carece de facultades para proceder con la remoción del actor de su cargo, bajo el argumento de que ha puesto en riesgo la paz y estabilidad de la comunidad.** Esto se debe a que la facultad de remover a la autoridad de la Agencia recae exclusivamente en la Asamblea General Comunitaria de Rincón Moreno, de conformidad con el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas.

Es incorrecto que la remoción del cargo del actor tenga su origen en una determinación del Ayuntamiento. Atendiendo a las constancias remitidas por la autoridad responsable, en el escrito presentado el nueve de agosto, el Presidente del Comisariado Ejidal y la Presidenta del Comité Ciudadano de la Agencia de Rincón Moreno solicitaron la remoción de Santiago López Reyna como Agente Municipal. Este escrito incluyó, entre otros documentos, el acta de la asamblea extraordinaria de veintiocho de mayo, en la que se acordó la designación de ciudadanos suplentes para los cargos de Agente Municipal y suplente.



Posteriormente, el Director de Gobierno Municipal del Ayuntamiento, mediante acuerdo del veintinueve de agosto, determinó que, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la *Ley Orgánica Municipal*, el Ayuntamiento tiene facultades para remover de su cargo a agentes municipales, de policía y representantes de núcleos rurales, en cualquier momento y por causa grave, siempre que dicha decisión sea aprobada por dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

El dieciséis de octubre, la Dirección de Gobierno Municipal emitió el dictamen DMG/02/2024, reiterando los fundamentos para declarar procedente la remoción del *actor* y el nombramiento de un suplente. Este dictamen fue aprobado en una sesión extraordinaria de cabildo.

Lo anterior evidencia una vulneración al reconocimiento y al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, y en consecuencia, a la autonomía para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes encargados del ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Conforme a lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-REC-55/2018**, se han establecido requisitos específicos que deben cumplirse para que el procedimiento de revocación de mandato en comunidades indígenas sea válido. Estos requisitos son los siguientes:

1. **Convocatoria.** Debe emitirse una convocatoria a una Asamblea General Comunitaria con el propósito específico de decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades. Esto garantiza el principio de certeza.
2. **Garantía de audiencia.** Se debe otorgar la garantía de audiencia a las autoridades cuyo mandato podría revocarse, para que sean escuchadas por la comunidad.
3. **Mayoría calificada.** La decisión de la Asamblea debe tomarse por una mayoría calificada de los asambleístas.

En el presente caso, al quedar acreditado que la remoción del cargo al *actor* no deriva de un procedimiento realizado por la Asamblea General Comunitaria de Rincón Moreno, es suficiente para determinar la **revocación** del acuerdo reclamado y ordenar la reinstalación inmediata al Cargo de Agente de Policía.

10.1.3 Omisión de proporcionarle recursos materiales y financieros

Este Tribunal Electoral considera que el agravio relacionado con la omisión de la Presidenta Municipal de otorgar recursos materiales y financieros al *actor*, **resulta infundado**.

El *actor* formula su agravio de manera genérica, afirmando que la autoridad responsable no le ha proporcionado recursos materiales y financieros para el desempeño de sus funciones. Sin embargo, no detalla de manera concreta cómo, cuándo o dónde realizó tal solicitud. Tampoco aporta evidencia alguna que demuestre la existencia de dicha petición, incumpliendo con la carga probatoria que le corresponde conforme al artículo 15, apartado 2, de la *Ley de Medios*.

Este Tribunal estima que la imposición de la carga probatoria resulta adecuada, ya que la reclamación del *actor* se basa en una omisión atribuida al Ayuntamiento. Esto implica, en principio, que el *actor* debía demostrar que realizó una solicitud específica para la entrega de recursos, aportando pruebas que sustentaran su dicho, ya sea mediante elementos indiciarios o pruebas directas. Solo una vez cumplida esta carga probatoria, habría correspondido al Ayuntamiento demostrar que dicha solicitud fue atendida o que los recursos reclamados fueron proporcionados.

En el presente caso, el *actor* no cumplió con esta obligación, lo que impide que este Tribunal evalúe si existió o no la omisión reclamada. Además, en el informe circunstanciado presentado por la autoridad responsable, se remitieron constancias documentales que acreditan la entrega de apoyos económicos al *actor*, así como



la compra de uniformes para la agencia que representa²⁶. Dichas pruebas no fueron controvertidas ni desvirtuadas por el *actor*, lo que refuerza la conclusión de que no existe la omisión reclamada.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina que no se encuentra acreditada la omisión atribuida a la Presidenta Municipal en relación con la entrega de recursos materiales y financieros al *actor*.

10.1.4 Obstrucción del ejercicio de sus funciones

Este Tribunal considera que los planteamientos expuestos por la parte actora resultan **ineficaces**. Esto se debe a que las manifestaciones realizadas para formular los agravios carecen de precisión y especificidad, al ser genéricas, vagas e imprecisas. En particular, la parte actora omite señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan identificar de qué manera se le niega o impide aquello que reclama.

Además, de los hechos y agravios contenidos en su escrito de demanda, no se desprende documental alguna que sustente sus afirmaciones. Por lo tanto, las manifestaciones vertidas resultan insuficientes para generar un pronunciamiento de fondo, ya que no cumplen con el deber procesal de aportar elementos que respalden sus alegaciones.

Este razonamiento encuentra sustento en el criterio establecido por la *Sala Superior*²⁷ al expresar conceptos de agravio, las partes tienen la obligación de presentar argumentos pertinentes que demuestren la ilegalidad del acto reclamado. Si estos argumentos son genéricos o imprecisos, los planteamientos devienen inoperantes, pues no constituyen una impugnación eficaz ni frontal contra el acto impugnado.

Asimismo, la *Sala Superior* ha señalado que la inoperancia se configura cuando los argumentos presentados no forman una secuencia lógica, concatenada y coherente para controvertir de

²⁶ Visible en las fojas 64, 65, 66, 67 y 68 del expediente JDC/258/2024.

²⁷ Criterio sostenido al resolver el juicio SUP-JDC-205/2021

manera efectiva el acto reclamado. En el presente caso, la parte actora no cumplió con este estándar, al limitarse a formular afirmaciones generales e imprecisas, sin proporcionar elementos específicos que permitan determinar la existencia de las afectaciones alegadas.

En particular, lo señalado en el numeral 6, segundo párrafo de su narrativa de hechos se presenta como una descripción genérica de los actos reclamados, carente de detalles esenciales para su análisis. La falta de precisión en las circunstancias de modo, tiempo y lugar imposibilita a este Tribunal emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos mínimos para exponer agravios, este Tribunal desestima los planteamientos expuestos en los términos antes señalados.

10.1.5 Omisión de pago de dietas

Respecto a la omisión atribuida a la Tesorera Municipal del *Ayuntamiento* de pagarle dietas, en estima de este Tribunal, el agravio se declara **infundado**.

Es preciso mencionar como un hecho notorio para este Tribunal, que en diverso juicio identificado con la clave JDC/279/2024, se estudió y analizó, el agravio relativo, al derecho a percibir una retribución “dieta”, reclamado por el Agente de Policía de Buenos Aires, perteneciente al Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca. Agravio que guarda íntima relación con la materia de estudio del presente asunto.

Así, de la sustanciación e integración del Juicio identificado con el número de expediente JDC/279/2024, se realizaron diversas diligencias para mejor proveer, obteniendo información relevante para el análisis y resolución del agravio planteado, vertido en similares circunstancias, con la pretensión que se resuelve. Así de los datos obtenidos y por existir una identidad en el presente expediente, se determina lo que a continuación se detalla.



Se solicitó a la autoridad denominada Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, los presupuestos de egresos aprobados al Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 2022, 2023, 2024, mismos que fueron remitidos por la referida autoridad mediante oficio ASFE/UAJ/01551/2024²⁸.

Al realizar el análisis de las constancias, pudo advertirse que en los presupuestos de egresos no se encuentra contemplado un rubro o apartado específico sobre el pago de dietas a las autoridades auxiliares consistentes en Agentes Municipales o de Policía; es decir, no se contempla una erogación como pago de dietas a dichas autoridades.

Por lo que se refiere al ejercicio fiscal del año dos mil veinticuatro, denominado "Presupuesto de Egresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024", en su artículo 2, fracciones XXIV, y XXV determinan:

XXIV. Para efectos del pago de viáticos solo aplicará al personal adscrito al Municipio, por lo cual deberá apegarse al tabulador de viáticos autorizado;

XXV. **A las agencias** municipales, de **policía**, organismos descentralizados y paramunicipales, **se les ministrarán los recursos únicamente para sus gastos de operación**, autorizados en el presente documento, mismos que deberán ser comprobados de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y deberán de integrarse y consolidarse en la información contable y presupuestal;

El artículo 12, de ese mismo presupuesto de egresos determina que el número de plazas que integran el Ayuntamiento, asciende el número de 774 personas. Sin que se advierta en el listado integrado en el referido documento, una plaza para autoridades auxiliares, como Agentes Municipales o Agentes de Policía.

Situación prevista de manera idéntica en el presupuesto de egresos correspondiente al año 2023. Por lo que respecta al presupuesto

²⁸ Visible a foja 51 del expediente JDC/279/2024.

de egresos del año 2022, tampoco se advierte un rubro específico para el pago de dieta de autoridades auxiliares como lo son Agentes Municipales y Agentes de Policía.

Este Tribunal, para contar con mayores elementos de prueba, acordó a bien requerir a las demás autoridades auxiliares que integran el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; información relativa a que, **I)** si por costumbre perciben algún tipo de remuneración o pago de dietas por el cargo que ostenta, por parte de la autoridad municipal en curso; **II)** Si reciben recursos materiales y humanos por parte del Presidente Municipal, en su calidad de representantes de las Agencias Municipales o de Agencias de Policía, en su caso, deberá remitir las constancias que obren en su poder para poder acreditar su dicho, obteniendo los siguientes resultados²⁹ de aquellas Agencias que fueron posible notificarlas y que en la parte de interés refieren:

Autoridad Auxiliar	Respuesta
Santiago López Reyna Agente de Policía Rincón Moreno	"No recibo ninguna remuneración o dieta por el cargo que ostento como autoridad auxiliar Municipal" "El único apoyo que se proporciona a la Agencia para gastos administrativos es de tres mil pesos mensuales".
Enrique Escobar Vázquez Agente Municipal Concepción Bamba	"No recibo ninguna remuneración o dieta por el cargo que ostento como autoridad auxiliar Municipal" "El único apoyo que se proporciona a la Agencia para gastos administrativos es de tres mil pesos mensuales".
Raciél Avendaño Lagunas Agente de Policía de Buenos Aires	"No recibo ninguna remuneración o dieta por el cargo que ostento como autoridad auxiliar Municipal" "El único apoyo que se proporciona a la Agencia para gastos administrativos es de tres mil pesos mensuales".
Williams Diaz Vázquez Agente Municipal Zanjón y Garrapatero	"No recibo ninguna remuneración o dieta por el cargo que ostento como autoridad auxiliar Municipal" "El único apoyo que se proporciona a la Agencia para gastos administrativos es de tres mil pesos mensuales".
Leonardo Rivera Manzano Agente Municipal Colonia el Jordán	"No recibo ninguna remuneración o dieta por el cargo que ostento como autoridad auxiliar Municipal" "El único apoyo que se proporciona a la Agencia para gastos administrativos es de tres mil pesos mensuales".
Edilberto López Ríos Agente Municipal Santa Cruz Bamba y Garrapatero	"No recibo ninguna remuneración o dieta por el cargo que ostento como autoridad auxiliar Municipal"

²⁹ Visibles a fojas 373 a 456 del expediente JDC/279/2024



	“El único apoyo que se proporciona a la Agencia para gastos administrativos es de tres mil pesos mensuales”.
Rafael Domínguez Trinidad Agente Municipal Santa Gertrudis Miramar	“El suscrito mensualmente recibe una remuneración, que asciende a la cantidad de \$3,000.00”
Jaime López Mendoza Agente Municipal de la Agencia de Policía las Cruces.	“El suscrito mensualmente recibe una remuneración, que asciende a la cantidad de \$3,000.00”
Eustaquio Terán Zárate Agente Municipal Aguascalientes de Mazatán	“El suscrito mensualmente recibe una remuneración, que asciende a la cantidad de \$3,000.00”
Benjamín Ramírez López Agente Municipal de San Juan Zaragoza	“El suscrito mensualmente recibe una remuneración, que asciende a la cantidad de \$3,000.00”
Luciano Avendaño Villalobos Agente Municipal Guelaguichi	“El suscrito mensualmente recibe una remuneración, que asciende a la cantidad de \$3,000.00”
Andréi Venegas González Agente Municipal Morro Mazatán	“El suscrito mensualmente recibe una remuneración, que asciende a la cantidad de \$5,000.00”
Sebastián Martínez Bailón Agente Municipal de San José El Paraíso	“Nos permitimos informarle que en APEGO A NUESTROS USOS Y COSTUMBRES de nuestra comunidad de San José el Paraíso; nosotros desde hace décadas servimos al pueblo sin recibir ningún pago, ya que esto es considerado un servicio comunitario en el que trabajamos de manera gratuita para el bien de nuestra comunidad.

Así, puede determinarse, que ordinariamente no existe un rubro de pago de dietas a las autoridades auxiliares; Por lo que, al no obrar constancia con la que este Tribunal pueda advertir el pago de las prestaciones relacionadas con las **dietas** reclamadas por parte del *actor*, **no es procedente atender la pretensión de la parte actora**, pues en su calidad de autoridad auxiliar del ayuntamiento, **depende que dichos recursos que reclama estén contemplados previamente en el presupuesto de egresos respectivo.**

Cuestión que se replica en las demás comunidades que integran el *Municipio*, a saber, precisando que el propio **actor** señaló que “*No recibo ninguna remuneración o dieta por el cargo que ostento como autoridad auxiliar Municipal*” “*El único apoyo que se proporciona a la Agencia para gastos administrativos es de tres mil pesos mensuales*”.

Empero, este Tribunal considera que la persona que ostenta la calidad de autoridad auxiliar, es un servidor público electo mediante el voto popular, y como consecuencia de ello, tiene el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de dichas funciones,

sin embargo, como se precisó con anterioridad, en las Agencia Municipales y Agencias de Policía, pertenecientes al Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, actualmente no se encuentra presupuestado el pago de las dietas a dicha autoridad auxiliar por las actividades que ejerce dentro de dicha Agencia; esto con independencia de algunos apoyos de recursos materiales que reciben por parte del *Ayuntamiento*.

En ese tenor, pese a que existen disposiciones que establecen una remuneración para los servidores públicos a nivel municipal, éstas son de carácter ordinario que no se encuentran dirigidas a regular hipótesis como lo es el caso de las comunidades indígenas.

Por ello, ante la ausencia de disposición jurídica encaminada a regular las características del ejercicio de los servidores públicos con la calidad de autoridades auxiliares electas en un régimen de sistemas normativas internos, conlleva a concluir que debe ser la propia comunidad, **a través de su asamblea general comunitaria**, y en ejercicio de su derecho de auto disposición normativa, quien decida en primer momento si el cargo de la autoridades auxiliares en Agencias Municipales y Agencias de Policía pertenecientes al Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, deben ser remunerados o no.

En efecto los artículos 1 y 2, fracción III, de la *Constitución Federal*, señala que las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen el deber de garantizar los derechos humanos colectivos de las comunidades indígenas, lo que, en el caso, se traduce en la obligación de las autoridades jurisdiccionales de interpretar la legislación local de modo que se garantice, en la mayor medida posible, su autonomía y libre autodeterminación para que elijan, en los municipios con población indígena, a las autoridades municipales en los ayuntamientos, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, **pero siempre que se respeten y se armonicen dichos derechos colectivos con los de los individuos.**



Así, en el marco de los sistemas normativos indígenas (como es el caso que nos ocupa), las autoridades de una entidad federativa deben respetar la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas, lo cual incluye la interpretación de las disposiciones jurídicas.

En ese sentido, pese a que se reconoce en el marco constitucional que los cargos públicos deben ser remunerados, lo cierto es que deben ser interpretadas de manera armónica con los postulados del artículo 2, apartado A, fracción III³⁰, de la *Constitución federal* y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países³¹.

En esa línea, se advierte que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y que una de sus expresiones más importantes consiste en la facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual, tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna.

Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas³².

Lo cierto es que, al tratarse de una autoridad auxiliar electa en una comunidad que se rige bajo su propio sistema normativo interno, corresponde a la asamblea general comunitaria como máximo

³⁰ Reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

³¹ Refiere que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario

³² A la luz de la Tesis XXVII/2015, de rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 64 y 65.

órgano de decisión sobre sus formas de convivencia internas, quien se pronuncie en un primer momento al respecto.

Se concluye que no es factible ordenar el pago de dietas a los Agentes Municipales o Agentes de Policía, al no estar previsto el en presupuesto de egresos y, en segundo lugar, al no haber sido avalado mediante una asamblea general comunitaria, pues se determina que muchas veces la asignación de dichos cargos como autoridades auxiliares devienen de una designación por usos y costumbres de cada localidad que integran a un Municipio.³³

Derivado de lo anterior, se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, deduzca copias certificadas de las constancias de autos del expediente JDC/279/2024 a partir de la foja 35 a la foja 456, y las mismas sean glosadas al expediente JDC/258/2024 Y JDC/309/2024 ACUMULADOS, previa razón que se asiente en autos.

10.1.6. Violencia política en razón de género

El *actor* sostiene que, como consecuencia de su remoción del cargo, no se respetó la designación de su suplente debido a su condición de mujer, lo que califica como un acto de violencia política en razón de género.

Este Tribunal considera que dicho **planteamiento resulta ineficaz** por las siguientes razones:

En primer lugar, se ha restituido al *actor* en el ejercicio de su cargo, lo cual subsana cualquier afectación que pudiera derivar de la remoción reclamada. En segundo lugar, el *actor* carece de interés jurídico para reclamar presuntas violaciones a los derechos político-electorales de su suplente, dado que no tiene la facultad para representar los intereses de terceros en el marco del presente juicio. La suplente, en todo caso, tendría que promover por sí misma cualquier medio de impugnación que considere pertinente para la defensa de sus derechos.

³³ Criterio similar adoptado por Sala Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-422/2024.



Además, el *actor* no puede ubicarse dentro del colectivo de mujeres afectadas por violencia política en razón de género ni invocar un interés colectivo, ya que las presuntas violaciones están dirigidas a una persona distinta y no se advierte que ostente una representación legítima de un grupo o colectivo que le permita actuar en defensa de intereses generales.

Finalmente, no existe constancia en autos que permita acreditar una afectación real, directa y concreta al derecho político-electoral de la suplente o que demuestre la existencia de violencia política en razón de género en su contra, ni siquiera como consecuencia de la remoción del *actor*. Por tanto, el agravio planteado carece de sustento para ser analizado desde esta perspectiva.

D É C I M O P R I M E R O . E F E C T O S

Conforme a lo razonado en la presente determinación, se emiten los siguientes efectos:

8.1. Se **restituye** al actor Santiago López Reyna, en el ejercicio del cargo de Agente Municipal de la Agencia de Policía de Rincón Moreno. Toda vez que no existe una causa justificada para la remoción de su cargo.

8.2. En consecuencia, se **revocan los acuerdos** adoptados en la sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de octubre, mediante los cuales el Ayuntamiento aprobó la remoción del *actor* del cargo que ostentaba y procedió al nombramiento de un encargado interino.

D É C I M O S E G U N D O . N O T I F I C A C I O N E S

Notifíquese personalmente a la parte actora y, por oficio, al Ayuntamiento en el domicilio que se encuentra autorizado para tales efectos, así como a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca. Asimismo, notifíquese mediante los estrados de este Tribunal al Comisariado de Bienes Ejidales de Rincón Moreno y a

la parte tercera interesada, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

R E S O L U T I V O

Único. Se **restituye a** Santiago López Reyna en el ejercicio del cargo de Agente Municipal de la Agencia de Policía de Rincón Moreno del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, en los términos establecidos en la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.